



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Mariano Rivas
Accionado:	Pijaos Salud EPS
Radicación:	73-504-40-89-001-2025-00016-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo proferido el 24 de febrero de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega.

ANTECEDENTES

1. Solicita Mariano Rivas la protección del derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por Pijaos Salud EPS pretendiendo se le ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de octubre de 2024 mediante el cual solicitó el reembolso de la suma de \$1.530.000, cancelado para la adquisición de un audífono beat SHD 3-RS75 Charcoal.

2. Como sustento, narró que el 16 de septiembre de 2024 radicó derecho de petición solicitando el reembolso del dinero que canceló por concepto de compra del audífono beat SHD 3-RS675 Charcoal, esto es, la suma de \$1.530.000.000, para lo cual adjuntó copia de la historia clínica de 27 de noviembre de 2024 y recibo de pago expedido por Audiosalud integral S.A.S.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 10 de febrero de 2025 en contra de Pijaos Salud EPS, ordenándose la vinculación de la Secretaria de Salud del Tolima y la Superintendencia Nacional de Salud, concediéndoles el término de 2 días para descorrer el escrito genitor.

3.1. La Secretaria de Salud del Tolima refirió no estar legitimada por pasiva dado que el precursor cuenta con asegurador en salud.

3.2. Pijaos Salud EPS indicó: **(i)** que el 25 de octubre de 2024 dio respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante; **(ii)** que no se encontró soporte médico para autorización del dispositivo (audífono beat SHD 3-RS675 Charcoal).

4. Mediante sentencia de 24 de febrero de 2025 la jueza de primer grado negó el amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto la entidad resolvió la solicitud dentro del término legal, adicionando que la pretensión de reembolso es de contenido económico y la tutela no está prevista para ello.

5. El accionante impugnó la decisión, anotando que Pijaos Salud EPS al no responder de manera positiva su derecho de petición comprometió su mínimo vital, al tener que suplir con sus propios recursos la compra del aparato auditivo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En torno al derecho fundamental de petición y lo que compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 explicó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"* (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"*, o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

3. Con este breve marco y previo a descender sobre la impugnación, cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

3.1. El 23 de octubre de 2024 Mariano Rivas radicó derecho de petición ante Pijaos Salud EPS solicitando el reembolso del dinero por concepto de compra de la ayuda técnica Audífono beat SHD 3-RS675 Charcoal, por un costo de \$1.530.000 (Pdf. 02 Demanda y Anexos).

3.2. Conforme al recibo de caja 72209, Mariano Rivas canceló a Audiosalud Integral S.A.S. la suma de \$1.530.000 por la adquisición de un Audífono beat SHD 3-RS675 Charcoal (Pdf. 002 Demanda y Anexos).

3.3. Pijaos Salud EPS mediante oficio SIAUEPSI200-297773 de 25 de octubre de 2024 dio respuesta al derecho de petición, negando la solicitud de reembolso por concepto de compra del Audífono beat SHD 3-RS675 Charcoal (Pdf. 008 Contestación Pijao Salud).

4. Bien vistas las piezas torales, esto es, la petición del accionante como la respuesta dada por la accionada, es claro para esta agencia judicial que el

derecho fundamental de petición se encuentra resguardado desde antes de la presentación de la acción constitucional, en tanto hubo una respuesta congruente y de fondo que fue debidamente notificada al usuario, razón por la que estuvo atinada la sentenciadora de primer nivel al negar el amparo, siendo forzoso ponerle de presente que en este tipo de reclamaciones (vulneración del derecho de petición), basta con verificar que haya existido una respuesta con las connotaciones arriba señaladas, que no que se haya accedido a lo pretendido, pues como lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia T-292 de 2022: “*la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [...]”*”.

5. Frente a la solicitud de reintegro de los dineros utilizados para adquirir el audífono, cabe recordar “*que la acción de tutela es improcedente, en principio, para reclamar el reembolso de gastos médicos, debido a que: (i) la afectación o amenaza del derecho a la salud se entiende superada con la prestación de la atención requerida y (ii) el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos para ese fin. En efecto, los eventos y el procedimiento para pedir el reembolso de estos gastos se encuentran regulados en los artículos 14 de la Resolución 5261 de 1994 y 6º de la Ley 1949 de 2019*”¹, y aunque se ha admitido en algunos casos hacer uso de la tutela para estos menesteres, ello aplica para eventos excepcionales, como cuando los mecanismos ordinarios no son idóneos o cuando se advierte afectación del mínimo vital.

En el *sub lite*, al margen de si existía o no receta de un médico en torno a la necesidad del dispositivo, especificaciones y demás, y si ello es presupuesto para disponer el reembolso perseguido, lo cierto es que tal discusión escapa a esta órbita constitucional, secuela de no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, o la real afectación del mínimo vital, debiendo el interesado acudir a los dispositivos legales.

6. Corolario de lo disertado, esta sede funcional confirmará el fallo confutado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmar la sentencia proferida el 24 de febrero de 2025 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el decreto 2591 de 1991.
3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTALORA
Juez

¹ Sentencia T-017 de 2023